



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00246*

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 15001333300820190024600

**Cuaderno Medidas Cautelares**

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante (exp. digital, cdn. m. cautelares, archivo 001), encaminada a decretar el embargo y retención de dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- NIT 899.999.001-7 -, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NIT 830.053.105-3 y la FIDUPREVISORA S.A. NIT 860.525.148-5, posea o llegue a depositar en las cuentas corrientes número: 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161 en el Banco BBVA.

**Antecedentes**

El día 21 de abril de 2021 el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- NIT 899.999.001-7 -, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NIT 830.053.105-3 y la FIDUPREVISORA S.A. NIT 860.525.148-5, posea o llegue a depositar en las cuentas corrientes número: 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161 en el Banco BBVA (exp. digital, cdn. m. cautelares, archivo 001).

Previo a decretar la medida, mediante auto del seis (6) de mayo del año en curso se requirió al **BANCO BBVA** para que allegara informe detallado de las cuentas Nos. **310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161** a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con NIT 899.999.001-7, indicando denominación, estado, si tienen o no el carácter de inembargabilidad. Y además informara si la FIDUPREVISORA S.A., con NIT 860.525.148-5, y el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con NIT 830.053.105-3, tenían cuentas de ahorros, corrientes o títulos en esa entidad (exp. digital, cdn. m. cautelares, archivo 003).

El 13 de mayo del año en curso el Banco BBVA se pronunció relacionando las cuentas que se encuentra a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con NIT No. 899.999.001-7, la FIDUPREVISORA S.A., con NIT 860.525.148-5. Además, indicó que el NIT 830.053.105-3 no corresponde al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO si no que le pertenece al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA, el cual administra recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (exp. digital, cdn. m. cautelares, archivo 006).

**Consideraciones**

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00246*

*Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Quando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**Parágrafo.** *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”.*

No pasa por alto el despacho que las cuentas sobre las cuales se solicita recaiga embargo y retención existentes en el Banco BBVA, según manifestación realizada por la misma entidad poseen el beneficio de inembargabilidad, de conformidad con la constancia expedida por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación (exp.digital, cdno. m. cautelares, archivo 006, pág. 4-8), a lo que se suma el hecho de que los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, a voces del numeral 1° del artículo 594 del C.G.P. y el artículo 19 Del decreto 1111 de 1996 son inembargables; no obstante, dicha prohibición tiene algunas excepciones, las cuales fueron explicadas por el Consejo de Estado mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997, MP Carlos Betancur Jaramillo, donde concluyó:

*“Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C-546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

*La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1º de octubre de 1992 antecitada.*

*Frente a los créditos laborales (segunda excepción), la situación es diferente, aunque no exista ley expresa que así lo señale, pero sí principios constitucionales que avalan la interpretación dada por la Corte Constitucional en el fallo aludido, con miras a lograr la efectividad de los derechos reconocidos mediante actos administrativos. (ver sentencia C-546). En este sentido, la ejecución en este campo, con las medidas cautelares propias del proceso ejecutivo, encuentra su respaldo en lo que disponen los arts 25 y 53 de la carta, por ser el trabajo un derecho y una obligación social, frente al cual el Estado no sólo “garantiza el derecho al pago oportuno” de lo debido, sino también que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios no podrán menoscabar los derechos de los trabajadores.*

*En materia contractual el art 75 contempla una tercera excepción, al permitir la ejecución de las entidades públicas con apoyo en títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales. Aquí también la posibilidad en la ejecución abre la de las medidas cautelares, pese a la falta de explicitud de la norma. Esta interpretación es así finalista y si ese art 75 no restringe la aplicación de la normatividad propia del proceso ejecutivo, habrá que entenderlo en su integridad.”*

Más recientemente la Corte Constitucional, en sentencia C- 543 de 2013 al respecto dijo:

*“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>1</sup>*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>2</sup>*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>3</sup>*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>4</sup>”*

<sup>1</sup> C-546 de 1992

<sup>2</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>3</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>4</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

Igualmente se tiene que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 10 de febrero de 2017, dentro del expediente 15001 3333 009 2015 00045 03, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

*“Así entonces, las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y **la excepción** la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, **particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de protección constitucional especial**; entonces, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un desmedro al patrimonio e integridad de la ejecutante, titular de un derecho pensional; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.*

*Necesaria resulta entonces, la **claridad sobre los bienes frente a los que puede recaer la medida y la suma por la cual se va a hacer efectiva**, siempre que los dineros no hagan parte de aquellos que tienen el beneficio de inembargabilidad **a menos que, como en el caso bajo estudio, siéndolo se invoque el fundamento legal**; ello no con el fin de adoptar las medidas cautelares de embargo conforme a la ley, sino también de velar por la seguridad jurídica y los derechos fundamentales tanto de las personas que acuden a la administración de justicia como de aquellas entidades que son llamadas a juicio en calidad de demandadas, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes.*

(...)

*En este orden de ideas y como quiera que la mentada solicitud presentada por la ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de la **reliquidación de su pensión de jubilación**, considera la Sala procedente acceder al decreto de la medida, dada la naturaleza de la obligación, es decir, **porque se trata de un derecho laboral de carácter pensional que cuenta con protección constitucional.**”*

### **Caso concreto**

A través de memorial que obra en el exp. digital, archivo 001 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con Nit. 899.999.001-7, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con Nit. 830.053.105-3 y la FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860.525.148-5, que posea o llegue a depositar en las cuentas corrientes número: 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161 en el Banco BBVA.

Como se indicó en líneas anteriores este estrado judicial requirió al **BANCO BBVA** para que allegara informe detallado de las cuentas Nos. **310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161** a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con NIT 899.999.001-7, indicando denominación, estado, si tienen o no el carácter de inembargabilidad. Y además informara si la FIDUPREVISORA S.A., con NIT 860.148-5, y el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con NIT 830.053.105-3, tenían cuentas de ahorros, corrientes o títulos en esa entidad (exp. digital, cdn. m. cautelares, archivo 003).

Al respecto el Banco BBVA señaló que revisadas las validaciones evidenció que las cuentas relacionadas pertenecen al Ministerio de Educación Nacional con NIT 899.999.001-7, relacionadas de la siguiente manera:

Tipo de producto	Número de cuenta	Estado	Denominación	Concepto
	00130310000100000161			Fondo especial de Educación Superior



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

Corriente	00130310000100001763	Activa	Inembargables	DTN Gastos Generales
	00130310000100002563			Contribución Parafiscal Ley 21
	00130310000100002571			Contribución Parafiscal Ley 21

Que la FIDUPREVISORA S.A. con NIT 860.525.148-5 administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y registra los siguientes productos:

Tipo de producto	Número de cuenta	Estado	Denominación	Concepto
Ahorros	00130309000200009033	Activa	Inembargables	Fiduprevisora Fondo Nacional de Prestaciones
Corriente	00130311000100002224			Fiduprevisora S.A.
Corriente	00130311000100017677			Fiduprevisora S.A fondo del
Ahorros	00130311000200154009			Fiduprevisora S.A fondo del
Ahorros	00130309000200004422			Fiduprevisora S.A embargos

Y, por último, advierte que el NIT 830.053.105-3 pertenece al cliente Fideicomiso Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora, el cual administra recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en las siguientes cuentas:

Tipo de producto	Número de cuenta	Estado	Denominación	Concepto
Ahorros	001303090200045599	Activa	Inembargables	PA Fiduprevisora S.A. FOMAG CESANTIAS
	001303090200045573			PA Fiduprevisora S.A. FOMAG SANCION MORATORIA
	001303090200045581			PA Fiduprevisora S.A. FOMAG SALUD
	001303090100012813			PA Fiduprevisora S.A. RECAUDO TERCEROS FOMAG
	001303090100012821			PA Fiduprevisora S.A. RECAUDO ENTIDADES TERRITORIALES FOMAG

Frente a la procedencia de la medida cautelar objeto de estudio, este Despacho se remitirá al precedente *ex ante* referenciado y al vertical del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 de fecha 27 de febrero de 2020<sup>5</sup>, en el que, en un caso de similares características al aquí debatido, confirmó el auto proferido el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, mediante el cual se decretó el embargo y retención de dineros de la UGPP.

Señaló la Corporación en la providencia referida, lo siguiente:

*“(…) Así entonces, no es posible afirmar que los intereses moratorios, la indexación que ordena pagar una sentencia judicial no constituyen parte del derecho laboral protegido, o que puedan ser equiparados a los que se generan en las relaciones civiles y*

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, auto del 27 de febrero de 2020, demandante: Carmen Chaparro Barreto y otros, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP. Radicación: 15001-3333-001-2015-00169-01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

comerciales, porque en realidad lo que sucede con la indexación y los intereses es que la primera evita la devaluación de la **acreencia laboral** y los segundos pagan un perjuicio porque el **acreedor del derecho laboral** no puede contar con su dinero — salario o prestación social — en la debida oportunidad, concepto que también atiende a la inflación, como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 604 de 2012.

(...) En estas condiciones, no encuentra la Sala fundamento para escindir la indexación y los intereses moratorios de la **acreencia laboral** que les dan origen, mucho menos cuando tanto uno como otro preservan el derecho de la devaluación, lo cual responde al artículo 53 constitucional<sup>10</sup> en los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo y, por ende, a sus consecuencias.

(...) Es del caso resaltar que el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, ha señalado que la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, **es una de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos**.

(...) Así entonces, resulta consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene **excepción** cuando se trata del **pago de sentencias** proferidas por esta jurisdicción, **una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento**, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo. (Negrilla del texto original).

De las normas y jurisprudencia citadas se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte demandante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa que ordenó una reliquidación pensional de la señora MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS, y por tanto deberá ser decretada, siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en artículo 593 arriba transcrito.

Aunado a lo anterior, ha de reiterar que la posición fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 11 de marzo de 2020<sup>6</sup>, 25 de junio de 2018<sup>7</sup> y 27 de septiembre de 2018<sup>8</sup>, en el sentido de señalar que en los procesos donde se persiga el pago de intereses moratorios producto de una sentencia judicial que reconoció derechos de índole laboral, estos intereses forman parte integral de la providencia, de tal forma que se configura uno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, como lo es que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción; y en consecuencia, dado que el *sub examine* se pretende el pago de intereses de una condena de origen laboral, es procedente el decreto de la medida.

Finalmente, conforme a lo previsto en el artículo 593, núm. 10, del C.G.P<sup>9</sup> de materializarse la medida, ésta debe limitarse a la suma de SETECIENTOS MIL PESOS **(\$700.000,00)**. En ese sentido, conforme lo ha expuesto el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>10</sup>, se hará la

<sup>6</sup> Rad. 15001-33-33-009-2016-00137-01, Sala de Decisión No. 5, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5 M.P: Oscar Alfonso Granados Naranjo. Exp No. 15001333300920150020701. Demandante: Silvia Diomar Rocha de Rojas y Demandado Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6 M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros. Exp No. 150013333001201501. Demandante: Gustavo Cruz Cabeza y Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>9</sup> El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**.

<sup>10</sup> Sala de decisión No. 6. Magistrado Ponente: Doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros. Radicado: 15001333013-2015-00084-00. Demandante: Hernando Fernández. Demandado: UGPP. Tunja, 31 de enero de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

salvedad que los dineros embargados sean los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, y sólo si en dichas cuentas no existen recursos o estos no fueren suficientes podrá procederse al embargo de otras cuentas. Para el acatamiento de esta orden entiéndase que, si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

De las cuentas que se ordenará el embargo y retención se excluyen los recursos correspondientes a i) el rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias, ii) del Sistema General de Participaciones, iii) del Sistema General de Regalías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que la FIDUPREVISORA S.A. con NIT 860.525.148-5, administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene en las siguientes cuentas del BANCO BBVA:

Tipo de producto	Número de cuenta	Estado	Denominación	Concepto
Corriente	00130311000100017677	Activa	Inembargables	Fiduprevisora S.A fondo del
Ahorros	00130311000200154009			Fiduprevisora S.A fondo del
Ahorros	00130309000200004422			Fiduprevisora S.A embargos

**SEGUNDO:** Por secretaría elabórese el oficio adjuntando copia de la presente providencia e infórmese que la medida se limita a la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (**\$700.000,00**), haciéndose la salvedad que los dineros embargados **sean los destinadas al pago de acreencias y prestaciones sociales**, y sólo si en dichas cuentas no existen recursos o estos no fueren suficientes podrá procederse al embargo de las otras cuentas. Se excluyen las cuentas correspondientes a los recursos de: i) el rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias, ii) del Sistema General de Participaciones, iii) del Sistema General de Regalías.

Para el acatamiento de esta orden entiéndase que, si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

**TERCERO: Oficiese** al Banco BBVA Sucursal Bogotá Operaciones-Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería comunicando la medida de embargo, siempre y cuando dichas cuentas a pesar de tener el carácter de inembargable, su destinación específica sea para el pago de acreencias y prestaciones laborales, por cuanto de no ser así, deberá liberarse dicha cuenta de la medida cautelar. De igual forma el titular de la cuenta debe ser Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recursos administrados por la Fiduprevisora S.A. En caso que las cuentas referidas en el numeral primero cumplan con la destinación específica, estos recursos deberán ser depositados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene, para lo cual previamente se le comunicará.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00246*

**CUARTO:** Vencidos el término otorgado, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**eb6564a63168111ea1d04c2139301c0181480636796f2d84aa322cacde0758cf**

Documento generado en 08/07/2021 03:48:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 15001333300820190024600

**Cuaderno Principal**

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial (exp. digital, cdno. ppal, archivo 041), el cual señala que la entidad ejecutada, en el término de traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito contra el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2021 (exp. digital, cdno. ppal, archivo 029).

### I. OBJETO DE DECISION

Sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este despacho a establecer si, en la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por la señora MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, hay lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo o, en la forma que corresponda.

### II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda de la referencia correspondió originalmente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja por reparto, con acta del 06 de diciembre de 2019 (exp. digital, cdno ppal, archivo 001, pág. 35), no obstante, tal despacho, mediante auto del 11 de diciembre de 2019, por competencia remitió a este Juzgado el proceso (exp. digital, cdno ppal, archivo 001, pág. 37 a 38), de tal manera que ingresó al despacho el 31 de enero de 2020 (exp. digital, cdno ppal, archivo 001, pág. 39).

Levantada la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, previas providencias del 5 de agosto, 10 de septiembre y 16 de octubre de 2020, mediante las cuales se solicitó información necesaria antes de librar mandamiento de pago (exp. digital, cdno ppal, archivos 002, 012 y 017) y previa liquidación de la contadora adscrita a esta jurisdicción de fecha 10 de diciembre de 2020 (exp. digital, cdno ppal, archivos 026 y 027); mediante providencia del 29 de enero de 2021 (exp. digital, cdno ppal, archivos 026 y 027), este despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la entidad ejecutada, por los siguientes valores: i) CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$436.504), por concepto de saldo a intereses moratorios y ii) TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$34.163), por concepto de saldo de las costas del proceso ordinario (exp. digital, cdno ppal, archivo 029).

Contra tal providencia la parte demandante interpuso recurso de apelación en atención a que el mandamiento de pago fue librado por valores inferiores a los solicitados en la demanda (exp. digital, cdno. ppal, archivo 031), no obstante, debido a que no se sustentó en debida forma la impugnación esta se declaró desierta mediante auto del 26 de febrero de 2021 (exp. digital, cdno. ppal, archivos 031 y 037).

Notificada la entidad ejecutada del auto que libró mandamiento de pago el 24 de marzo de 2021 (exp. digital, cdno. ppal, archivo 039) y corrido el traslado para proponer excepciones, entre el 13 y el 25 de mayo de 2021 (exp. digital, cdno. ppal, archivo 040), no hubo pronunciamiento alguno.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho determinar si, de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento ejecutivo, adiado el 29 de enero de 2021 (exp. digital, cdno ppal, archivo 029) o, en la forma que corresponda.

#### 2.- Tesis

Atendiendo lo acreditado dentro del proceso, debe ordenarse seguir adelante la ejecución, como quiera que la entidad ejecutada no impetró excepción alguna, ni mucho menos pago dentro del término concedido en el mandamiento de pago.

#### 3.- Argumentos Normativos

Según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se librára cuando la demanda venga *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

*“ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”*

Así, **los títulos ejecutivos deben reunir calidades de forma y de fondo**, de tal manera que ofrezcan certeza acerca del derecho que se pretende reclamar, es por ello que en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir calidades formales y de fondo. **Las primeras calidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero**”.* (Negrilla fuera de texto).

Una obligación es **expresa** cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor, es **clara** cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances y Es **exigible**, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando afectada conforme alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido y, en consecuencia, el acreedor, se encuentra autorizado para solicitar, al deudor, la satisfacción de la obligación, incluso por la vía judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 297 del C.P.A.C.A. prevé expresamente que constituyen títulos ejecutivos, entre otros, el siguiente:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
(...)”*

#### **4.- Excepciones.**

Como se indicó previamente, habiéndose notificado el mandamiento ejecutivo a la entidad demandada (exp. digital, cdno. ppal, archivo 039) y corrido el traslado para proponer excepciones (exp. digital, cdno. ppal, archivo 040), el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio y no propuso excepción alguna.

#### **5.- Del caso concreto.**

En el presente caso, los documentos aportados por la parte ejecutante constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo. Tal título consiste en:

Sentencia proferida por este despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300920140020500 el 22 de junio de 2015, que accedió a pretensiones, ordenando la reliquidación de la pensión de la demandante y condenando en costas y agencias en derecho, junto con la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el auto aprobatorio de tal liquidación del 22 de octubre de 2015 y la respectiva constancia de ejecutoria (exp. digital, cdno. ppal, archivo 001, pág. 13 a 24, y exp. físico del proceso originario, fls. 64 a 68, 73 y 75).

Respecto de los requisitos formales, su reparo solamente es admisible haciendo uso del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento (artículo 430 C.G.P.), del cual no hizo uso la entidad ejecutada.

Y frente a los requisitos de fondo, el ejecutado tiene la posibilidad de proponer las excepciones de que trata el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena como en el presente caso, esto es, las denominadas pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida. De manera que pueden dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que aquél lleva consigo. No obstante, en el *sub examine*, el ejecutado no actuó de esta manera, pues como ya se ha señalado, una vez notificado de la demanda y del mandamiento de pago, durante el término de traslado para proponer excepciones guardó silencio, razón por la cual debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, al respecto prescribe el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.  
(...)  
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.* (Subraya fuera de texto).

En conclusión, atendiendo lo acreditado dentro del proceso, debe ordenarse seguir adelante la ejecución, como quiera que la entidad ejecutada no impetró excepción alguna, ni mucho menos acreditó el pago dentro del término concedido en el mandamiento de pago.

#### **6.- Costas.**

Se condenará en costas en esta instancia a la parte ejecutada conforme a lo señalado en el artículo 365 del C.G.P., al haber sido vencida en el proceso. En lo relacionado a las agencias en derecho, se procederá conforme lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 43, atendiendo el tiempo de duración del proceso y las actuaciones procesales que se han surtido.

### **IV. DECISIÓN**

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo cumplimiento no fue demostrado por esta última, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenase seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS, identificada con C.C. No. 40.014.398, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo proferido por este Juzgado en providencia de fecha veintinueve (29) de enero de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$436.504,00), por concepto de saldo a intereses moratorios.

1.2. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$34.163,00), por concepto de saldo de las costas del proceso ordinario correspondiente a las agencias en derecho fijadas en la sentencia ejecutada (numeral séptimo: 0.5% de la condena).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo de conformidad con el artículo 444 del C.G.P. y el posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

**TERCERO: ORDENAR** que demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del art. 446 de la norma procedimental civil citada, aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.P.A., teniendo en cuenta los parámetros señalados en el presente auto.

**CUARTO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte ejecutada. Por Secretaría líquidense oportunamente.

Conforme lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5°, numeral 4.4, por Agencias en Derecho se señala la suma equivalente al 15% del valor de la condena, esto es, SETENTA MIL SEISCIENTOS (\$70.600), atendiendo el tiempo de duración del proceso y las actuaciones procesales que se han surtido.

**QUINTO:** Cumplido lo dispuesto en los numerales anteriores, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Proceso ejecutivo No. 150013333008201900246  
Demandante: MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS  
Demandado: NACIÓN – MEN - FOMAG

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cc6defbcc672f49b333a87c447c8d1ff2171baff6bf263b680593ded41da2952**  
Documento generado en 08/07/2021 03:48:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00089*

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ARMANDO FARFÁN LÓPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 150013333008 **2021 00089 00**

En virtud del informe secretarial que antecede procedería el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, no obstante, advierte la suscrita causal de impedimento, conforme se pasa a exponer.

### **ANTECEDENTES**

El proceso de la referencia llegó al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja, en razón a que la titular de tal despacho se declaró impedida para conocer del asunto (exp. digital, archivo 008).

La parte demandante pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

*“1ª-Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el OficioGSAC-30860 del 4 de marzo del 2021, emanado por ASTRI ZAMORA CASTRO, Subdirectora Regional Central (e), mediante el cual la entidad demandada se negó a dar cumplimiento a las figuras jurídicas de la extensión de la jurisprudencia y aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, extendiendo al demandante los efectos de la precitada sentencia de unificación, para que así se ordenara el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que histórica e ilegalmente se le ha dejado de pagar, cancelación que deberá efectuarse desde 1º de enero de 2018 hasta la fecha (y lo que hacia el futuro se siga causando), y consecuentemente se declare su nulidad.*

*2ª-Que como consecuencia de la nulidad deprecada y a título de restablecimiento del derecho, se condene a La Fiscalía General de la Nación, pagar al actor la prima especial de servicios<sup>1</sup>, desde el 1º de enero de 2018 hasta la fecha (y lo que hacia el futuro se siga causando); mengua o reducción que fue diáfananamente explicada en Sentencia de 15 de diciembre de 2020 arriba referida.  
(...)”*

### **CONSIDERACIONES**

La figura procesal del impedimento constituye un mecanismo orientado: i) a garantizar el principio de imparcialidad judicial, pero también ii) a evitar que las partes elijan según su capricho el Juez de la causa. Al respecto, es importante precisar que el ordenamiento jurídico define quienes son los Jueces naturales para conocer y decidir las controversias jurídicas.

Sobre las causales de impedimento, prevé el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.*

Por su parte, el artículo 141 del C. G. P. señala:

*“Artículo 141. Causales de recusación.*

*Son causales de recusación las siguientes:*

---

<sup>1</sup> Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2021-00089

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**  
(...)"

Y la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el interés indirecto ha señalado:

"(...) Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente 5 asunto (...) Como sustento de lo anterior, señalaron tener un **interés indirecto** en la actuación contenciosa, al considerar que: T.] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, **nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación;** y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, **por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado'**  
(...)

Por tanto, **la Sala declarará fundado tal impedimento**, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sublite. (...)”<sup>2</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la suscrita Jueza encuentra que ante la posición adoptada por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, providencia en la cual se replantea la postura que había adoptado frente a los regímenes salariales diferentes, que entre otros emolumentos contemplan la prima especial de servicios, conlleva a plantear también impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

El demandante reclama el reconocimiento del 30% de la prima especial de servicios, prevista en el régimen salarial proveniente de la Ley 4ª de 1992, al haberse desempeñado como Fiscal de la República en los periodos enunciados en la demanda y en consonancia con lo manifestado por los H. Consejeros de Estado en la providencia arriba señalada, los regímenes salariales y prestacionales de la Rama Judicial provienen de la Ley 4ª de 1992.

En razón a que me he desempeñado como Juez de la República en los últimos 15 años, considero que dicha situación puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia, pues el régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la administración de justicia en los juicios que emite en los casos puestos a su conocimiento, en procura de garantizar los principios de independencia e imparcialidad de la administración de justicia que se establecen en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, la suscrita juez considera que tiene un interés indirecto, lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

<sup>2</sup> CE 3 Plena, 7 Feb. 2019, el 1001-03-25-000-2017-00393-00(63081), J. Rodríguez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2021-00089

Es así que: **i)** en observancia de lo previsto en reciente providencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, donde replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares como la prima especial de servicios, **ii)** considerando que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de las disposiciones que prevé el artículo 14 de la Ley 4.<sup>a</sup> de 1992 en relación a la prima especial de servicio, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto la reliquidación y pago de salarios y prestaciones sociales, con inclusión del valor correspondiente a la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico; y **iii)** en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se declarará que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011.

A su turno el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 indica:

*“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito **dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.  
(...)”*

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA21-11764 11/03/2021, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, que en su artículo 4, establece:

*“ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, **de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta y tendrán competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país:**  
(...)”*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: *“Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibidem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00089*

*g) Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja: tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Duitama, Sogamoso, Tunja y Yopal.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Así las cosas, declarado el impedimento por la suscrita Juez, remitirá el presente proceso al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, al habersele asignado la competencia para conocer del asunto, atendiendo que los demás despachos judiciales del Circuito de Tunja que siguen en turno estarían igualmente impedidos de conocer el presente asunto. Tampoco se envía al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, pues a pesar que los demás despachos judiciales de *planta* que siguen en turno estarían igualmente impedidos, ya no es procedente la designación de conjuez, atendiendo la creación del Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - DECLARAR que la Juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, para lo de su competencia.

**TERCERO.** - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**CUARTO.** - INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

**QUINTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la parte demandante, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00089*

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-**  
**BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85c798f3f910fd9e27b90e5e143c282670cee5e45ff721686ae295f64c180a27**

Documento generado en 08/07/2021 03:48:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2015 00174*

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** CIRO ALBERTO PULIDO RINCON

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PAARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

**RADICACIÓN:** 15001333300920150017400

**Cuaderno Principal**

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo que la parte actora el 06 de julio de 2021 informó sobre el fallecimiento del demandante CIRO ALBERTO PULIDO RINCÓN (Q.E.P.D.) ocurrido el 20 de junio de 2019, tal como consta en el registro civil de defunción No. 09799546 (pdf 14); no obstante, no se informó quien (es) son los sucesores procesales del demandante, por lo que en virtud del artículo 68 del C.G.P. se dispone:

**Primero:** Requiérase por Secretaria a la parte demandante para que informe y allegue los soportes de quien (es) son los sucesores procesales del señor CIRO ALBERTO PULIDO RINCÓN (Q.E.P.D.), y en eventual caso, que ya se haya realizado proceso de sucesión, sea por notaria o autoridad judicial, allegar copia del auto de reconocimiento de herederos, y en caso de haberse elaborado trabajo de partición y estar en firme el mismo, allegar copia igualmente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41080aae28aeed1d2f818236c7a10c647b4a4c07bcd177df7e7eaaac21e84dc1**

Documento generado en 08/07/2021 03:48:22 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2015 00174*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00031*

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**DEMANDANTE:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA

**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**RADICACIÓN:** 15001333300920180003100

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a lo observado en el expediente, se

**DISPONE**

**PRIMERO.** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (archivo 024 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida por este despacho el 25 de junio de 2021 (archivo 022 del expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y artículos 322 y 323 del C.G.P.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cf1841b2567e16d989914f83bc1a835298ee6c4f6c56f6419022d86f6081bee4**  
Documento generado en 08/07/2021 03:48:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE:** CLAUDIA MILENA GARZÓN ROSAS, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo WILLIAM ESTEBAN ABRIL GARZÓN, WILLIAM FLORENTINO ABRIL GOYENECHÉ, MARIA DEL PILAR ROSAS, MARIA DEL CARMEN ROSAS Y ANDERSON ALBERTO GARZÓN ROSAS.

**DEMANDADO:** NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PÚEBLO

**RADICACIÓN:** 15001333300920190021800

**Cuaderno Prinicila.**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (exp. digital, cdno. ppal, archivo 027):

En el escrito en mención, señala la apoderada:

*“Por la indebida notificación del auto de traslado para alegar de conclusión, Estado N. 21 de 03 de Mayo de 2021, refiere traslado para ALEGAR DE CONCLUSION, pero sólo aparece con entidad DEFENSORIA DEL PUEBLO, omitiendo la palabra y otros y/o mencionar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y DEMAS DEMANDADAS, por lo que no se evidencio el traslado correspondiente, afectando el debido proceso para dar curso a atender lo requerido por el Despacho, ALEGAR DECONCLUSION DENTRO DE LOS 10 días siguientes.*

*Agradezco revisar el ESTADO 21 DE 03-05-2021, proceder a publicar el estado de manera correcta y notificar a la FGN, pues no se encontró en el correo oficialjur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, la notificación; y se tuvo conocimiento al revisar el proceso para adelantar la calificación en el EKOGUI.*

*Por lo que se solicita se anule lo actuado con posterioridad al estado de 03-05-2021 y se permita que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pueda ejercer la defensa.”*

Ahora, en efecto el artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A., señala como causales de nulidad, entre otras:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

No obstante, en el caso se rechazará de plano la solicitud atendiendo a que contrario a lo manifestado por la apoderada en su escrito, a la fecha no ha iniciado a correr el término de traslado para alegar de conclusión y por lo tanto no se ha producido ninguna afectación al debido proceso de las partes.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

Al sustentar su solicitud pasó por alto la apoderada que el auto cuya supuesta indebida notificación alega, esto es, el auto del 30 de abril de 2021 (exp. digital, cdno. ppal, archivo 022), si bien en el numeral 6° en efecto se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, también fue claro en condicionar tal orden al vencimiento de los plazos indicado en los numerales anteriores, así:

4. De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., que se refiere a los deberes de las partes y sus apoderados, **REQUIERASE** al apoderado dela **NACIÓN –RAMA JUDICIAL**, a fin que cumpla la carga impuesta en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda (exp. digital, archivo 001, pág, 86 a 88), en concordancia con el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., referente a “aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder”, en consecuencia, **dentro de los quince(15) días siguientes a la notificación de la presente providencia deberá aportar (...).**

(...)

Una vez allegada tal documentación **INCORPÓRESE** al expediente y **por Secretaría PÓNGANSE A DISPOSICIÓN de las partes**, llamada en garantía y demás intervinientes, durante el término de tres (3) días siguientes a su recepción, para que, si así lo consideran, se pronuncien, para los efectos de los artículos 269 y 272 del CGP.

5. De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., que se refiere a los deberes de las partes y sus apoderados, **REQUIERASE** a la apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin que cumpla a cabalidad con la carga impuesta en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda (exp. digital, archivo 001, pág, 86 a 88), en concordancia con el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., referente a “aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder”, en consecuencia, **dentro de los quince(15) días siguientes a la notificación de la presente providencia deberá aportar (...).**

(...)

Una vez allegada tal documentación **INCORPÓRESE** al expediente y **por Secretaría PÓNGANSE A DISPOSICIÓN de las partes**, la llamada en garantía y demás intervinientes, **durante el término de tres (3) días siguientes a su recepción**, para que, si así lo consideran, se pronuncien, para los efectos de los artículos 269 y 272 del CGP.

6. Del Traslado de Alegatos de Conclusión.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, **vencidos los plazos indicados en los dos numerales anteriores, CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”**

Al leer íntegramente el auto en mención, no puede concluirse otra cosa más que el término para alegar de conclusión, no podía iniciar a correr i) sin que las entidades requeridas en los numerales 4° y 5° aportaran lo solicitado y ii) sin que **Por Secretaría** se pusiera a disposición lo anterior por el término de tres (3) días, lo cual, según lo verificado en el expediente no ha ocurrido, y por lo tanto hasta la fecha no ha empezado a correr el término para alegar de conclusión.

Aunado a lo anterior, en todo caso realmente no está acreditada la indebida notificación que aduce la apoderada, pues conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y como se puede verificar en la página web de la rama judicial, el estado se fijó virtualmente con los requisitos previstos en tal norma, destacándose la inserción de la providencia, y adicionalmente se encuentra acreditado en



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

el expediente el envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, particularmente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se envió a los siguientes correos electrónicos: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [nubia.ramirez@fiscalia.gov.co](mailto:nubia.ramirez@fiscalia.gov.co) (exp. digital, cdno. ppal, archivo 023), siendo estos los canales digitales de notificación informados en la contestación de la demanda (exp. digital, cdno. ppal, archivo 015, pág. 23), sin que con posterioridad la interesada haya informado al despacho variación alguna al respecto.

De otro lado, se requerirá por última vez al apoderado de la entidad demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a fin que cumpla con lo dispuesto en el numeral 4° del auto del 30 de abril de 2021, para así poder continuar con el trámite del proceso, so pena de imponer las sanciones de Ley por desacato y compulsar copias a la autoridad disciplinaria por negligencia en el cumplimiento de sus deberes procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (exp. digital, cdno. ppal, archivo 027), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** por última vez al apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla lo ordenando en el numeral 4° del auto del 30 de abril de 2021 (exp. digital, cdno. ppal, archivo 022), que dispuso:

*“De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., que se refiere a los deberes de las partes y sus apoderados, REQUIERASE al apoderado de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, a fin que cumpla la carga impuesta en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda (exp. digital, archivo 001, pág. 86 a 88), en concordancia con el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., referente a “aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder”, en consecuencia, (...) deberá aportar en forma DIGITALIZADA copia auténtica, íntegra y legible del expediente del proceso penal con radicado No. 15001 6000 132 2017 00308 00, adelantado, entre otras personas, contra CLAUDIA MILENA GARZÓN ROSAS, por los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y hurto calificado, por hechos ocurridos el 3 de febrero de 2017, que conocieron los Juzgado Primero y Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías del Distrito Judicial de Tunja y el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja. Se deberá incluir por su puesto las grabaciones de audio y video de todas y cada una de las audiencias realizadas dentro del proceso.”*

Lo anterior, so pena de imponer las sanciones por desacato, de conformidad con los poderes correccionales del Juez previstos en el artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de la compulsión de copias a las autoridades penales y disciplinarias a que haya lugar

**TERCERO:** De conformidad con el auto del 30 de abril de 2021 (exp. digital, cdno. ppal, archivo 022), allegado lo requerido en los numerales 4° y 5° de tal providencia, por Secretaría se pondrá tal documentación a disposición por el término de tres (3) días, luego de lo cual se correrá traslado para alegar de conclusión, para cuyos efectos la Secretaría enviará a las partes, llamados en garantía y demás intervinientes la comunicación respectiva precisando la fecha de inicio y terminación, tanto de la puesta a disposición de los documentos, como del término para alegar de conclusión.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00218*

**CUARTO:** De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**837ed26cfaf901cb7ae65a615a36e2ed80224401a044473d0e35a15df3011300**  
Documento generado en 08/07/2021 03:48:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00255*

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : SALVADOR VALERO SANCHEZ  
**Demandado** : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-  
**Radicación** : 150013333009-2019-00255-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y comoquiera que fueron allegadas las pruebas solicitadas en auto de mejor proveer de fecha 04 de marzo de 2021 (pdf 16), respecto de las cuales debe surtirse la contradicción respectiva, atendiendo el debido proceso, siendo innecesario la citación a audiencia<sup>1</sup>, por tratarse exclusivamente de prueba documental, se dispone lo siguiente:

1. Córrese traslado de las pruebas obrantes en los PDF 20 a 22 del expediente digital, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, para que si a bien lo tienen las partes se pronuncien frente a las mismas, atendiendo lo dispuesto en los artículos 269 y 272 del C.G.P.
2. Cumplido el término anterior, por Secretaria **CORRASE** traslado por el término de diez (10) días, para que si bien lo tienen las partes adicionen sus alegatos de conclusión, atendiendo exclusivamente las pruebas allegadas con el auto de mejor proveer. En la misma oportunidad señalada, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, frente a las pruebas allegadas.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría fíjese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f942ae86b76b16dabc86a9be39a7320c6afd799b31b714ce649f0e9a4a67aa35**

Documento generado en 08/07/2021 03:48:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2018-00124, jun. 21/2019. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. En el mismo sentido ver, por ejemplo: C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2019-00017, nov. 25/2019. M.P. Rocío Araújo Oñate; y C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2018-00102, abr. 8/2019. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubi



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00062*

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCION:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TUNJA.  
**RADICACIÓN:** 150013333009**20200006200**

Ingresar el expediente al despacho con informe secretarial (exp. digital, pdf 047) en el que se pone en conocimiento la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito de Boyacá” (E.D., pdf. 046).

Sin embargo, advierte el despacho que el primero (1) de julio del año en curso vía correo electrónico la apoderada de la entidad demandada Municipio de Tunja, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 8 de julio del presente año, debido a que según información del Secretario de Tránsito por situaciones del paro nacional y las condiciones climáticas de los meses de mayo y junio, afectó la programación y la ejecución de la toma de información, afectando las variables que reflejan las condiciones normales del tránsito vehicular y peatonal en el sector del terminal. (E.D. pdf. 048)

En virtud de lo previsto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1993, resulta pertinente aceptar la solicitud de aplazamiento y reprogramar la audiencia de pruebas continuación, debido a que por fuerza mayor no ha sido posible recopilar la prueba decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento elevada por la entidad accionada y, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes, para llevar a cabo audiencia pública de PRUEBAS CONTINUACION, el día **cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora en punto de las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Se **INFORMA** a las partes y demás intervinientes dentro del proceso de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **LIFESIZE**, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9910643>

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

La parte interesada deberá manifestar al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para que el (la) apoderado, parte, testigo, perito o quien deba asistir a la audiencia, no pueda hacerlo virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

**SEGUNDO. -** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00062*

virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d64c3db15b1607b32e0f80eafa55fc21cf92e1f7e7f4ea97bfeed5cde7521715**

Documento generado en 08/07/2021 03:48:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00113

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RAÚL ALFREDO JIMÉNEZ LÓPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300920200011300  
**Cuaderno de Llamamiento en Garantía**

### Objeto de la decisión

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto al llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, que obra en el cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digital, previo los siguientes:

### Antecedentes

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, este despacho admitió la demanda de la referencia (exp. digital, cdno. principal, archivo 011) y durante el término de traslado el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL formuló llamamiento en garantía para que se vincule a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (exp. digital, cdno. de llamamiento en garantía, archivo 002).

### Consideraciones

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Ahora bien, el artículo 64 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

**“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00113

Sobre el fundamento fáctico y jurídico del escrito de llamamiento en garantía, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado hizo las siguientes consideraciones:

“En relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que ello tiene por finalidad establecer los extremos y los elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso”<sup>1</sup> (se destaca por el despacho).

Todo lo anterior se ve reforzado por el hecho que, aun cuando actualmente el CPACA dispone que la simple invocación hace procedente el llamamiento, esa Corporación ha mantenido vigente la necesidad de fundamentar adecuadamente dicha petición:

“(…) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (…)”<sup>2</sup> (se destaca).

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que, la solicitud de llamamiento en garantía no requiere prueba sumaria de la existencia del vínculo contractual:

“Allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo”<sup>3</sup>.

Para fundamentar este llamamiento el apoderado señaló que el accidente ocurrió encontrándose en vigencia la póliza global e individual N° 1010704, expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, vigencia técnica del 16/02/2018 al 16/02/2019, y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, razón por la cual, es la aseguradora quien debe indemnizar los dineros requeridos por el demandante en virtud del contrato de seguro (exp. digital, cdno. de llamamiento en garantía, archivo 001, fl. 3).

Así, el apoderado argumentó en el llamamiento las razones legales y contractuales por las cuales solicita que la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. sea vinculada al presente proceso y además aportó copia de la póliza de seguro de automóviles colectiva 1010704 (fls. 6-7 del cdno. llamamiento en garantía realizado por la PONAL del expediente digital), cuyo amparo es la responsabilidad civil extracontractual por daños de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 23 de mayo de 2016, rad. 2013-00092 (AG), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2019, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01 (60.704).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00113

bienes a terceros, muerte o lesión a una persona, entre otros, revisada la cual se observa que tuvo vigencia desde el día 16 de febrero de 2018 hasta el día 16 de febrero de 2019, término que coincide con la época de los hechos, conforme a lo expuesto en la demanda.

Aunado a lo anterior, la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro del término, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento solicitado, tal como se consignará en la parte resolutive.

De otro lado, se hará un reconocimiento de personería.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMÍTASE** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo previsto por los artículos 197, 198, 205, 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>2</sup> y 61 numeral 3<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”*. Para lo antes expuesto, deberá habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

**TERCERO: Para la NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la LLAMADA EN GARANTÍA, **por Secretaría** envíese el mensaje de datos a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, con copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos y del llamado en garantía y sus anexos.

**CUARTO:** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, así como del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplido todo lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del (los) mensaje (s) de datos, término a que se refiere el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar el llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del CPACA. **Durante este término, la llamada en garantía deberá conceder poder a abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste el llamamiento haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, junto con los demás requisitos de ley.** Así mismo, **deberá** allegar la póliza fundamento del llamado en garantía.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00113*

**SSEXTO. SUSPÉNDASE** el trámite del proceso hasta cuando se notifique al llamado en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral anterior de esta providencia, para que estos comparezcan, sin que dicho término supere los seis (6) meses. Superado dicho término el llamamiento será ineficaz de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO. RECONOZCASE** personería para actuar en el presente proceso al abogado EDUAR RIVAS PEREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.363.504 de Tadó (Chocó) y portador de la Tarjeta Profesional No. 253.933 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder aportado (fl. 11 del archivo 014 cdno. principal del expediente digital).

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13ec8c37a8fb351aa14faefcd47f44a2a952a7391df703e6b217cd369a88bc2f**

Documento generado en 08/07/2021 03:48:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2020-00153

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : VILMA ROCIO PACHON CASTELLANOS  
**DEMANDADOS** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 150013333009 **202000153** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup> (archivo 21 expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este despacho el pasado diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) (archivo 019 expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 243<sup>2</sup> y 247<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

**TERCERO.** - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**CUARTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2021 se radicó el recurso dentro del término legal; pues la sentencia fue notificada el 17 de junio de 2021 (archivo 20 exp. digital).

<sup>2</sup> **Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

<sup>3</sup> **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00153*

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b43a31df2a84f8f11300afcc16e77c3f75521514b648d4a04b0f60a5435ce8c**

Documento generado en 08/07/2021 03:48:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2020-00159

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : FERNANDO DE JESÚS DÍAZ MUÑOZ  
**DEMANDADOS** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 150013333009 **202000159** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup> (archivo 22 expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este despacho el pasado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) (archivo 020 expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 243<sup>2</sup> y 247<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

**TERCERO.** - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**CUARTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2021 se radicó el recurso dentro del término legal; pues la sentencia fue notificada el 16 de junio de 2021 (archivo 21 exp. digital).

<sup>2</sup> **Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

<sup>3</sup> **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00159*

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c3529ed00be259b5234d2fa7426923d757c85fff05ab4debed85174a005889c**

Documento generado en 08/07/2021 03:48:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2020-00161

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	: MARIA ISABEL BUENO MEDINA
<b>DEMANDADOS</b>	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICACIÓN</b>	: 150013333009 <b>202000161</b> 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup> (archivo 23 expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este despacho el pasado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) (archivo 021 expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 243<sup>2</sup> y 247<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

**TERCERO.** - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**CUARTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2021 se radicó el recurso dentro del término legal; pues la sentencia fue notificada el 16 de junio de 2021 (archivo 22 exp. digital).

<sup>2</sup> **Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

<sup>3</sup> **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00161*

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12d376fc0eba5df4ed8c22345b9e7f94078a2ce72bd70b3490d97cdd762740b5**

Documento generado en 08/07/2021 03:48:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2020-00164

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SALVADOR PUENTES SILVA  
**DEMANDADOS** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 150013333009 **202000164** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup> (archivo 21 expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este despacho el pasado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) (archivo 019 expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 243<sup>2</sup> y 247<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

**TERCERO.** - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**CUARTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2021 se radicó el recurso dentro del término legal; pues la sentencia fue notificada el 16 de junio de 2021 (archivo 20 exp. digital).

<sup>2</sup> **Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

<sup>3</sup> **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00164*

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**219b0484c3797232f241a88403c9401f6e4f228881b96556fe04cc2763f3523b**

Documento generado en 08/07/2021 03:48:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2020-00167

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : CLAUDIA PIEDAD FONSECA QUIJANO  
**DEMANDADOS** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 150013333009 **202000167** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup> (archivo 21 expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este despacho el pasado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) (archivo 019 expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 243<sup>2</sup> y 247<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

**TERCERO.** - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**CUARTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2021 se radicó el recurso dentro del término legal; pues la sentencia fue notificada el 16 de junio de 2021 (archivo 20 exp. digital).

<sup>2</sup> **Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

<sup>3</sup> **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00167*

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c49680e481857fe52d5de4f1cb504d330ed24a519c6a40ac2205c61cf1b52b04**

Documento generado en 08/07/2021 03:48:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2020-00168

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MARÍA AURA LUCIA BERMÚDEZ QUINTERO  
**DEMANDADOS** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 150013333009 **202000168** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup> (archivo 21 expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este despacho el pasado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) (archivo 019 expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 243<sup>2</sup> y 247<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

**TERCERO.** - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**CUARTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2021 se radicó el recurso dentro del término legal; pues la sentencia fue notificada el 16 de junio de 2021 (archivo 20 exp. digital).

<sup>2</sup> **Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

<sup>3</sup> **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00168*

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cce58e021c023ead2b2b8d748b3efddc5e5f2db59639d8345f6ad1f48ec9df6**

Documento generado en 08/07/2021 03:48:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2020-00169

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ANA BENILDA SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ  
**DEMANDADOS** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 150013333009 **202000169** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup> (archivo 21 expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este despacho el pasado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) (archivo 019 expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 243<sup>2</sup> y 247<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

**TERCERO.** - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**CUARTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2021 se radicó el recurso dentro del término legal; pues la sentencia fue notificada el 16 de junio de 2021 (archivo 20 exp. digital).

<sup>2</sup> **Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

<sup>3</sup> **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00169*

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**692439ebf0daf60a8cf55d81db62b10b3f124235bba74cbf02d00f1a5d073b4**

Documento generado en 08/07/2021 03:48:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2020-00170

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : RUBY ESPERANZA BOHÓRQUEZ DE BELTRÁN  
**DEMANDADOS** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 150013333009 **202000170** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup> (archivo 21 expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este despacho el pasado diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) (archivo 019 expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 243<sup>2</sup> y 247<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

**TERCERO.** - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**CUARTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2021 se radicó el recurso dentro del término legal; pues la sentencia fue notificada el 17 de junio de 2021 (archivo 20 exp. digital).

<sup>2</sup> **Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

<sup>3</sup> **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00170*

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fff7bb294c71b58b8d472258e4af2babb15bc5859962e5142c21ec10b0c9071**

Documento generado en 08/07/2021 03:49:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2020-00174

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JORGE ENRIQUE CUITIVA GÓMEZ  
**DEMANDADOS** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 150013333009 **202000174** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup> (archivo 20 expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este despacho el pasado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) (archivo 018 expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 243<sup>2</sup> y 247<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

**TERCERO.** - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**CUARTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2021 se radicó el recurso dentro del término legal; pues la sentencia fue notificada el 16 de junio de 2021 (archivo 19 exp. digital).

<sup>2</sup> **Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

<sup>3</sup> **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00174*

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f343231ad24485a559f06464d1faa650071a9a53f541a8278e298192fef9d2e7**

Documento generado en 08/07/2021 03:49:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2020-00177

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ROSA MARY VANEGAS HUERTAS  
**DEMANDADOS** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 150013333009 **202000177** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup> (archivo 21 expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este despacho el pasado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) (archivo 019 expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 243<sup>2</sup> y 247<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

**TERCERO.** - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**CUARTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2021 se radicó el recurso dentro del término legal; pues la sentencia fue notificada el 16 de junio de 2021 (archivo 20 exp. digital).

<sup>2</sup> **Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

<sup>3</sup> **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00177*

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cf57c9e57ee4779b161e7f4b9c27c04c702651253958e9601ceb0affa36b3bf**

Documento generado en 08/07/2021 03:49:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00182

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL-UGPP  
**DEMANDADO:** MARIA ELOISA DE JESUS ARENAS DE BARRETO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920200018200

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

**“ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

**Artículo [182A](#).** **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00182*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).*

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, se solicitó tener como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

**1. De las Excepciones Previas:**

Al respecto, en auto de mayo 18 de 2021, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez<sup>1</sup> explicó el trámite para resolver las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo haciendo un recorrido por la versión original del CPACA, el Código General del Proceso y las nuevas reglas procesales que se introdujeron al ordenamiento jurídico con la expedición del Decreto Ley 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Sobre esta última codificación manifestó que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, y de forma expresa, modificó el artículo 175 del CPACA. Destacó que con la modificación introducida, solo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

Enunció que el CPACA no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales son los medios de oposición que constituían este tipo de excepción.

Afirmó que en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

Recordó que las excepciones mixtas son aquellas que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

Así las cosas, para la resolución de las excepciones previas, el despacho considera procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia citada.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00182

Al respecto, observa el despacho que la demanda fue contestada oportunamente, mediante apoderado, por la señora MARIA ELOISA DE JESUS ARENAS DE BARRETO (exp. digital, cdno. ppal, archivo 016), quien propuso, entre otras excepciones, la que denominó **“INEPTA DEMANDA POR CARENCIA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DEL ACTO DEMANDADO”**, la cual fundó en que en su dicho *“en el título “VI. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN” no se indicaron las normas que vulnera el acto administrativo demandado, ni su demostración, pues en el concepto de violación a la Ley la entidad actora se limitó a señalar las razones jurídicas por las que procede la presente acción, pero no define ni señala cuales son los preceptos de orden legal que resultan vulnerados por el acto administrativo demandado y por qué motivo.”* Y *“en gracia de discusión, si se analiza el numeral “VII CASO CONCRETO” se hace mención a criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de las normas que gobiernan el reconocimiento, pago y liquidación de la pensión gracia, que llegan a la conclusión de que como es una prestación especial no se encuentra sujeta al régimen ordinario que regula la pensión de vejez, no obstante a ello la actora no precisó las normas vulneradas con la expedición del acto ni el concepto de dicha violación.”*

De las excepciones propuestas, se corrió traslado por Secretaría (exp. digital, cdno. ppal, archivo 017), traslado que recorrió la entidad demandante (exp. digital, cdno. ppal, archivo 018), precisando con ocasión de la excepción en comentario:

*“(…) aun cuando el Decreto 1743 de 1966 y el precedente judicial del Consejo de Estado respaldan lo anterior, es primeramente la Ley 114 de 1913 la principal norma vulnerada. Por tanto, jurídicamente no es viable la reliquidación concedida en las resoluciones demandadas, pues la Pensión Gracia, al ser de orden legal, debe cumplir con su propio marco normativo y guardar coherencia con el mismo, de manera que no se podrá liquidar sobre factores salariales devengados al momento del retiro del servicio, pues dicha dádiva se adquiere de manera definitiva desde el primer momento en que es reconocida, sin dar a lugar la demostración del retiro.*

Ahora, dentro del artículo 100 del C.G.P. en efecto se encuentra enlistada como excepción previa la denominada **“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**, y dentro de los requisitos de la demanda contenciosa administrativa el artículo 162 del C.P.A.C.A. contempla: **“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”**

Sobre la inepta demanda en relación con el requisito en mención, ha explicado el Consejo de Estado:

*“(…) la ineptitud de la demanda se concreta en «aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y (...)»<sup>1</sup>.*

*Además, que la ineptitud de la demanda no se configura por la omisión de exponer argumentos que se traduzcan en el éxito del litigio, sino en el incumplimiento de aspectos formales sobre la exposición de los hechos y el concepto de violación, por lo que **no se debe confundir la precariedad de las razones con su ineptitud**<sup>2,3</sup>.*  
(Negrilla fuera del texto original)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 7 de marzo de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 11 de febrero de 2021, rad. 20001-23-33-000-2019-00359-02.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto interlocutorio del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00004-00(5276-19), Actor: MARINO RAFAEL MOSQUERA GIRÓN, Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2020-00182

Trayendo al caso concreto lo anterior, de la lectura integral del escrito de la demanda (exp. digital, cdno. ppal, archivos 002, pág. 2 a 17, y 007), se destaca lo siguiente:

**“VIII. CASO CONCRETO**

(...)

*Verificado el expediente pensional se halló que la señora ARENAS DE BARRETO, prestó sus servicios como docente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ desde el 1 de febrero de 1963 hasta el 02 de agosto de 1998, (35 años, 6 meses y 2 días) y cumplió los 50 años de edad (exigidos por la Ley 114 de 1913) el 24 de abril de 1988.*

(...)

*RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN GRACIA A FECHA DE RETIRO DEL SERVICIO.*

*La liquidada CAJANAL mediante Resolución 11516 de 15 de junio de 2000, reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la señora MARÍA ELOISA DE JESÚS ARENAS DE BARRETO.*

*Respecto a la liquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, la Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 13 de octubre de 2005, dictada en el proceso No. 1286-2005, Magistrado Ponente: Dr. Jesús María Lemos, dijo lo siguiente:*

(...)

*Del anterior pronunciamiento judicial, se concluye que la reliquidación de la pensión gracia realizada mediante la Resolución 11516 de 15 de junio de 2000, con el promedio de lo devengado en el último año de servicio (retiro definitivo del servicio), que fue 3 de agosto de 1998, se aparta de los lineamientos legales y jurisprudenciales, pues lo correcto es reliquidar la prestación con el promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado (24 de abril de 1988).” (Subraya fuera del texto original)*

De lo transcrito, resulta inteligible que la norma invocada como violada en la demanda es la Ley 114 de 1913 y así mismo, frente al concepto de la violación, es comprensible que para la entidad demandante, con la expedición del acto demandado, Resolución 11516 de 15 de junio de 2000, se violó el ordenamiento jurídico al reliquidar la pensión gracia de la particular demandada con el promedio de la devengado en el último año de servicios, en desconocimiento igualmente de la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, se concluye que, aunque la fundamentación de la demanda es precaria, es suficiente para adoptar una decisión de fondo y en todo caso, no puede decirse que realmente haya dejado de indicarse la norma violada y el concepto de la violación que exige el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se declarará no probada la excepción previa en estudio.

## **2. De la Fijación del Litigio**

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente manera: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuales hechos son susceptibles de confesión, la cual para el caso de las entidades públicas requiere expresa autorización, la que no existe en el asunto de la referencia.

### **2.1. HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO.**

1. Que la demandada MARIA ELOISA DE JESUS ARENAS DE BARRETO prestó sus servicios al Estado como docente en la Secretaría de Educación de Boyacá, desde el 1° de febrero de 1963 y hasta el 02 de agosto de 1998. Acreditado con certificados de servicios prestados y con el Decreto No. 665 del 14 de julio 1998, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, por medio del cual se aceptó la renuncia de la demandada a partir del 03 de agosto de 1998 (exp. digital, cdno. ppal, archivo 013, pág. 5, 34 y 39).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00182*

2. Que la demandada en el año anterior la adquisición del estatus de pensionada (abril de 1987 a abril de 1988) devengó: sueldo básico, prima de grado, prima de alimentación y prima de servicios (exp. digital, cdno. ppal, archivo 013, pág. 6) y ii) en el año anterior al retiro definitivo (agosto de 1997 a agosto de 1998) devengó: asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, quinquenio, prima de vacaciones y prima de navidad (exp. digital, cdno. ppal, archivo 013, pág. 35).

3. Que mediante **Resolución No. 8626 de 01 de septiembre de 1989**, la extinta CAJANAL **reconoció una pensión de jubilación gracia** a favor de demandada, en cuantía de \$41.353.78, efectiva a partir del 24 de abril de 1988, incluyendo en la liquidación únicamente la asignación básica. Acreditado con la respectiva Resolución (exp. digital, cdno. ppal, archivo 013, pág. 19 a 22)

4. Que a través de la **Resolución 11516 de 15 de junio de 2000**, la extinta CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio de la aquí demandada, en cuantía de \$464.902,47m/cte, equivalente al 75% del promedio de la asignación básica más el quinquenio, efectiva a partir del 03 de agosto de 1998, decisión que fue **confirmada por medio de la Resolución 4753 del 07 de diciembre de 2000**, la cual resolvió recurso de apelación. Acreditado con las respectivas Resoluciones (exp. digital, cdno. ppal, archivo 007, pág. 23 a 26, y archivo 013, pág. 52 a 56 y 71 a 77).

5. Que dentro de acción de tutela con radicado No. 2004-00113, que conoció el Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá, fue emitida sentencia el 28 de abril de 2004, por medio de la cual se ampararon los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Reconocimiento a una Pensión Justa y Vida Digna de, entre otras personas, la aquí demandada MARÍA ELOISA DE JESUS ARENAS BARRETO, y en consecuencia, se dispuso: *"SEGUNDO:ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, que en el término de sesenta (30) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda si ya no lo hubiere hecho, a reliquidar en forma definitiva, la pensión de los accionantes (...) MARIA ELOISA ARENAS DE BARRETO (...), conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación; enviando a este Despacho copia del acto mediante el cual se dio cumplimiento a esta decisión. (...)"*. Acreditado con la respectiva sentencia (exp. digital, cdno. ppal, archivo 013, pág. 110 a 131).

6. Que en cumplimiento del referido fallo de tutela, mediante la Resolución No. 20784 de 22 de julio de 2005, CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora MARIA ELOISA DE JESUS ARENAS DE BARRETO, en una cuantía de \$56.179,96 m/cte, equivalente al 75% del promedio de lo devengado el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, efectiva a partir del 24 de abril de 1988, incluyendo la asignación básica, la prima de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de grado. Acreditado con la respectiva Resolución (exp. digital, cdno. ppal, archivo 013, pág. 132 a 137).

7. Que con ocasión de proceso penal con radicado No. 110012204000201500194, adelantado contra el titular del despacho que emitió el fallo de tutela previamente mencionado, por el delito de prevaricato por acción, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante sentencia del 18 de julio de 2017, entre otras cosas dispuso dejar sin efectos la sentencia de tutela del 28 de abril de 2004 proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá; decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 12 de diciembre de 2019. Acreditado con las respectivas providencias (exp. digital, cdno. ppal, archivo 002, pág. 52 a 131 y 137 a 216, y archivo 013, pág. 159 a 239, 244 a 323, 337 a 406 y 412 a 481).

8. Que en cumplimiento de lo anterior la UGGP emitió la **Resolución RDP 011720 de 15 de mayo de 2020**, dejando sin efecto jurídicos la Resolución No. 20784 del 22 de julio de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00182

2005 y ordenó incorporar en nómina de pensionados a la demandada con la Resolución No. 8626 del 01 de setiembre de 1989. Acreditado con la respectiva Resolución (exp. digital, cdno. ppal, archivo 013, pág. 498 a 506, y archivo 016, pág. 12 a 14).

9. Que en concordancia con el anterior acto administrativo la UGPP, mediante Resolución No. 017593 del 31 de julio de 2020, resolvió: *“ARTÍCULO PRIMERO: Determinar que el Señor(a) MARIA ELOISA DE JESUS ARENAS DE BARRETO, CC 23.602.936 adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$2.763.351 M/CTE (DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 00/100 M/CTE), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, de acuerdo con el Resumen de Valores expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP anexo al memorando Radicado No. 2020000101200682 de fecha 10 de julio de 2020, y lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución. Las anteriores sumas periódicas, causarán intereses a la tasa del DTF para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. (...) ARTÍCULO SEGUNDO: Las sumas acá determinadas, deberán ser canceladas por el(a) señor(a) MARIA ELOISA DE JESUS ARENAS DE BARRETO, en la siguiente cuenta, debiendo allegar copia legible de la consignación bancaria a esta entidad, (...)”*. Valor que fue pagado por la demandada el 19 de agosto de 2020, comunicándole tal pago a la entidad el 20 de agosto de 2020. Acreditado con la Resolución y con el comprobante de consignación respectivos (exp. digital, cdno. ppal, archivo 013, pág. 507 a 521, y archivo 016, pág. 15 a 22).

## 2.2. EXCEPCIONES.

La demandada MARIA ELOISA DE JESUS ARENAS DE BARRETO, mediante apoderado, propuso como excepciones de mérito las que denominó *“INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LA LEY DE LA RESOLUCIÓN NO. 11516 DEL 15 DE JUNIO DE 2000 EXPEDIDA POR LA ANTIGUA Y HOY LIQUIDADADA CAJANAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE RELIQUIDÓ LA PENSIÓN GRACIA POR RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO DE LA CAUSANTE”* (exp. digital, cdno. ppal, archivo 016), las cuales se resolverán con el fondo del asunto, de acuerdo a lo que se encuentre probado. En cuanto a las que denomino *“BUENA FE DE LA DEMANDADA y CONFIANZA LEGITIMA FAVOR DE LA DEMANDANTE”*, más que excepciones son argumentos de oposición a las pretensiones de la demanda.

## 2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si la Resolución No. 11516 del 15 de junio de 2000, confirmada por la Resolución No. 4753 del 07 de diciembre de 2000<sup>4</sup>, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la primera, expedidas por la antigua y liquidada CAJANAL, por medio de las cuales se reliquidó la pensión gracia de la demandada MARIA ELOISA DE JESUS ARENAS DE BARRETO, se encuentran viciadas de nulidad por violación la ley, en tanto presuntamente reliquidaron la pensión en comento con el promedio de lo devengado en el último año de servicios y no con el promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

## 3. Del Decreto de Pruebas.

### 3.1. Parte demandante:

**3.1.1. Documentales:** Se tienen como pruebas los documentos relacionados en el acápite de *“XII. PRUEBAS”* de la demanda (exp. digital, cdno. ppal, archivo 002, pág. 17, y archivo 007, pág. 17), visibles en el expediente digital, cuaderno principal, archivo 002, páginas 40

<sup>4</sup> C.P.A.C.A.: *“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)”* (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00182*

a 236, archivo 007, páginas 23 a 26, y archivo 013; a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

### **3.2. Parte demandada:**

**3.2.1. Documentales:** **Se tienen** como pruebas los documentos relacionados en el acápite denominado “*MEDIOS DE PRUEBA*” de la contestación de demanda (exp. digital, cdno. ppal, archivo 016, pág. 8), visibles en el mismo archivo 016 del cuaderno principal del expediente digital, páginas 12 a 34; a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE:**

1. **DECLARESE** no probada la excepción previa denominada “*INEPTA DEMANDA POR CARENCIA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DEL ACTO DEMANDADO*”, por las razones expuestas.
2. **FIJESE** el litigio conforme a los términos establecidos en la parte motiva
3. **DECRETESE** las pruebas en los términos establecidos en la parte motiva.
4. Una vez en firme la presente providencia y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, por Secretaria **CORRASE** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. Reconocer personería al abogado CARLOS CESAR SOLIS CAMELO, identificado con C.C. No. 11.202.386 y portado de la T.P. No. 140.410 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada MARIA ELOISA DE JESÚS ARENAS DE BARRETO, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, cdno. ppal, archivo 016, pág. 10 a 11).
6. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría fíjese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-**  
**BOYACA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00182*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97f872eedffe8fef49dbd315213653826edbaaed01363bb03883fc0b8c6f01c**

Documento generado en 08/07/2021 03:49:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00067*

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELGUIS FERNANDO BELTRÁN CARE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300920210006700  
**Cuaderno Principal.**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reforma de la demanda (exp. digital, cdno. ppal, archivo 016):

Por haberse reformado de manera oportuna, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a admitir la reforma de demanda que antecede, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, dentro del acápite de “V. Medidas Cautelares”, se observa que a diferencia de lo referido en el escrito de demanda original, en el escrito de la reforma la parte demandante refirió “Ninguna”, así entonces, si bien de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares no corresponden a un asunto susceptible de reforma (partes, pretensiones, hechos y pruebas), lo cierto es que de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., los actos procesales son desistibles, razón por la cual se tendrán por desistidas las medidas cautelares solicitadas, sin que haya lugar a condena en costas considerando que de tales medidas aún no se había corrido el traslado ordenando en auto del 13 de mayo de 2021 a la contraparte (exp. digital, cdno. m. cautelares, archivo 003), ni habían sido decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderado constituido al efecto, instauró ELGUIS FERNANDO BELTRÁN CARE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Tener por desistidas las medidas cautelares solicitadas y en consecuencia no correr el traslado ordenando en auto del 13 de mayo de 2021 a la entidad demandada (exp. digital, cdno. m. cautelares, archivo 003).
3. En atención al desistimiento de las medidas cautelares y de conformidad con el numeral 8° del art. 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se ordena a la parte demandante enviar copia de la demanda, los anexos y la reforma a la entidad demandada NACIÓN –EJÉRCITO – POLICÍA NACIONAL al correo electrónico de notificaciones

<sup>1</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00067*

judiciales, acreditando dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia el cumplimiento de esta carga al despacho con las pruebas respectivas.

4. Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase lo ordenando en los numerales 2° a 5° del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de mayo de 2021 (exp. digital, cdno. ppal, archivo 014), referidos a la notificación personal y el traslado de la demanda.
5. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría fíjese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la parte demandante, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e770361d96627ebb926c0d742c023074a11a299a4d864cc7dfba5ca0b254f84**

Documento generado en 08/07/2021 03:49:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente:2021-00068*

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTES:** IVÁN EDUARDO BARRERA GUATAQUI Y MIGUEL ALBERTO ULLOA GARAVITO  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
**RADICACIÓN:** 150013333009**20210006800**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 que, mediante providencia de fecha 29 de junio de 2021 (pdf 025 exp. digital), confirmó la sentencia proferida por este despacho el 19 de mayo de 2021 (pdf 017 exp. digital), por medio de la cual se declaró la improcedencia de la acción de amparo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9227ca19719e3bad050ed5b33eb305a0d3ab5bff196500bdf164caf8abf93d2a**

Documento generado en 08/07/2021 03:49:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00073*

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ALDA NUBIA SOLER RUBIO  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 150013333009 **2021-00073** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4<sup>1</sup>, que en providencia de fecha 02 de julio de 2021 (archivo 042 del expediente digital), confirmó el fallo de fecha 28 de mayo 2021 proferido por este despacho (archivo 028 del expediente digital).

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y demás intervinientes, al Defensor del Pueblo y a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-**  
**BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d306a18d872145e347185f1751ce0bc015d979e34292851136040632aba27f3**

Documento generado en 08/07/2021 03:49:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> M.P. MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00080*

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HECTOR EFRAIN ORJUELA GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE  
TRANSITO Y TRANSPORTE  
**RADICACIÓN:** 150013333009**20210008000**

### **Objeto de decisión**

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA* previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita:

Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, por los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor HECTOR EFRAIN ORJUELA GARCÍA con ocasión de la orden de embargo No. 20190110143491 recibida por el Banco de Colombia el día 23 de julio de 2019, afectando la cuenta de ahorros No. 25896081091 del demandante, por la suma de \$696.000,00, dentro de proceso de cobro coactivo del comparendo No. 15100000004256771, en el cual el 16 de septiembre de 2019 se decretó la prescripción de la obligación fiscal, se dio por terminado el proceso y se ordenó levantamiento de las medidas cautelares, decisión que fue notificada hasta el 27 de febrero de 2020.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

### **De la competencia.**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155, numeral 6°, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de reparación directa, cuando su cuantía no supere los quinientos (500<sup>1</sup>) SMLMV, como en el *sub examine*, pues en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$696.000,00 lo que equivale a menos de 1 SML,V (exp. digital, archivo 003, pág. 5).

Así mismo, el asunto es atribuible particularmente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, de conformidad con el artículo 156, numeral 6°, del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que para este medio de control la competencia territorial se determina por el lugar donde se produjeron los hechos y en el *sub lite* se determina que ello sucedió en el Municipio de Tunja (exp. digital, archivo 003), el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 29 de octubre de 2020.

### **De la caducidad de la pretensión.**

El 164 del C.P.A.C.A., numeral 2°, literal i), dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

No obstante, en los casos de reparación directa donde el daño ha sido ocasionado como consecuencia de irregularidades en la orden y práctica de medidas cautelares, el Consejo de Estado ha señalado que el término de caducidad solo puede contabilizarse a partir del

---

<sup>1</sup> Lo que a la fecha de presentación de la demanda equivale a \$454.263.000, teniendo en cuenta que el SMLMV en 2021 asciende a \$908.526



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00080*

momento en que aquel se entiende consolidado, es decir, a partir de la ejecutoria de la providencia que establece la inexistencia del fundamento que en su momento justificó la decisión de imposición de medidas cautelares, esto es, la providencia que ordene el levantamiento de tales medidas<sup>2</sup>.

Partiendo de lo anterior, se encuentra acreditado que en el *sub judice* el levantamiento de la medida cautelar de embargo se produjo mediante Resolución No. 1.11-2-2429 del 16 de septiembre de 2019, por medio de la cual se decretó la prescripción de la acción de cobro, decisión que fue notificada hasta el 27 de febrero de 2020 (exp. digital, archivo 003, pág. 11 a 14). Así entonces, en el caso los dos (2) años a que se refiere la norma vencían el 28 de febrero de 2022, no obstante, la solicitud de conciliación prejudicial para agotar el requisito de procedibilidad fue presentada el 8 de marzo de 2021 (exp. digital, archivo 003, pág. 33 a 39) y la demanda fue interpuesta el 11 de junio de 2021 (exp. digital, archivo 002), en consecuencia, en el caso no operó la caducidad.

#### **Agotamiento de requisito de procedibilidad.**

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en el caso debía agotarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, exigencia cuyo cumplimiento acreditó la parte demandante (exp. digital, archivo 003, pág. 33 a 39).

#### **De la legitimación en la causa.**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto se encuentra acreditado que el demandante HECTOR EFRAIN ORJUELA GARCÍA es la víctima directa, en tanto a él se le impuso la medida cautelar de embargo (exp. digital, 003).

De otro lado, el MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, es la entidad a la que se le imputa el daño en la demanda, lo que la legitima por pasiva.

#### **De la representación judicial.**

El señor HECTOR EFRAIN ORJUELA GARCÍA, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, concedió legalmente poder a la abogada LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 46.670.879 y portadora de la T.P. No. 102.334 del C.S. de la J., a fin que ejerza su representación judicial (exp. digital, archivo 003, pág. 8 a 9).

#### **De los canales digitales y envío simultaneo de la demanda.**

Conforme al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso 7° y adicionó el inciso 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en la demanda debe indicarse el canal digital del demandado y con la presentación de ésta enviársele simultáneamente copia de la misma y sus anexos por medio electrónico.

Al respecto, en el *sub examine* se observa que en el acápite de notificaciones fue aportado el canal digital donde podrá notificarse a la entidad demandada (exp. digital, archivo 003, pág. 7) y así mismo, fue acreditado el envío previo por medios electrónicos de la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE TUNJA (exp. digital, archivo 003, pág. 40).

#### **De la admisión de la demanda**

---

<sup>2</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, providencia del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 13001-23-33-000-2016-01174-01(63274), Actor: DORANCE CURE JANNA, Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (LEY 1437 DE 2011).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00080*

Conforme a lo expuesto La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

ADMÍTESE la demanda de REPRACIÓN DIRECTA presentada, mediante apoderada constituida para tal efecto, por HECTOR EFRAIN ORJUELA GARCÍA contra el MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a la demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15<sup>3</sup>, y 61, numeral 3<sup>4</sup>, de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), *so pena* de que se aplique el art. 14, literal c), del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la demandada, en atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por **Secretaría** envíese el mensaje de datos con el envío exclusivo del auto admisorio.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el numeral 2º del art. 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.
5. Para la **COMUNICACIÓN** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a que se refiere el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, deberá remitirse copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad, comunicación que no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.”

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. “



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00080*

6. Cumplido lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del (los) mensaje(s) de dato(s), término a que se refiere el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A.. Durante este término la demandada, deberá conceder poder a abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, **aportar todas las pruebas que tenga en su poder y allegar copia íntegra y legible del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, junto con los demás requisitos señalados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.. modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
7. **REQUERIR** a la entidad DEMANDADA, para que, con la contestación de la demanda, señale el lugar y el canal digital donde esta y su apoderado recibirán notificaciones personales y comunicaciones procesales, tal como lo señala el numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

8. **RECONOCER** personería a la abogada LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 46.670.879 y portadora de la T.P. No. 102.334 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante HECTOR EFRAIN ORJUELA GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 003, pág. 8 a 9).
9. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, así como en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:
  - Para el reparto de demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - Para la recepción de memoriales en procesos ordinarios: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.
10. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00080*

al canal digital de la apoderada del demandante, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-  
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5083547326c8858e7d31f3a946798d2adf23d86b9c62ed72a280d447be89f7f2**

Documento generado en 08/07/2021 03:49:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001333300920210008800

### Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS* (acción popular), previsto en el artículo 88<sup>1</sup> de la Constitución Política, en la Ley 472 de 1998<sup>2</sup> y en el artículo 144<sup>3</sup> del C.P.A.C.A., por la presunta vulneración los derechos colectivos al goce del espacio público, su utilización y defensa, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la protección del patrimonio público; con ocasión de problemáticas que se presentan en el barrio Villa Bachué de la ciudad de Tunja, referentes a i) retrasos en la construcción de un puente vehicular y al ii) mal estado de un puente peatonal, ambos ubicados sobre el río Jordán que pasa por allí.

Las pretensiones concretas son:

*“1. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja ejecute dentro de los términos contractuales estipulados, la totalidad de las obras de construcción del puente vehicular del sector del Barrio Villa Bachué del Municipio de Tunja que se vienen acometiendo sobre el cauce del Río Jordán.*

*2. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja adelante ante el contratista, interventor y supervisor de obra las acciones, gestiones, requerimientos y controles que sean necesarias para evitar el retraso de las obras y su paralización injustificada.*

*3. Ordene compulsar copias de las actuaciones contractuales a la Procuraduría General de la Nación para que investigue, si hubiere lugar a ello, las omisiones del contratista, interventor y supervisor de obra por los retrasos y parálisis en su ejecución.*

*4. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja lleve a cabo dentro de un término preciso un estudio técnico sobre las barandas de protección o barandas del puente peatonal –visible en los fílmicos anexo II de la demanda –donde se determine su estado actual, daños y deterioros y necesidades de intervención preventiva, reparación o cambio.*

*5. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja lleve a cabo dentro de un término preciso las obras preventivas, de reparación o cambio de las barreras de protección o barandas de protección del puente peatonal –visible en los fílmicos anexo II de la demanda –ubicado sobre el cauce del Río Jordán a 100 metros en sentido*

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. (...)”

<sup>2</sup> “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2021-00088

*sur de las obras que se vienen acometiendo de construcción del puente vehicular del Barrio Villa Bachué.”*

No obstante, **la demanda se inadmitirá** por las razones que se pasan a exponer.

**Agotamiento del requisito de procedibilidad**

El artículo 161, numeral 4° del C.P.A.C.A. indica que cuando se pretende la protección de derechos e intereses colectivos, como en el asunto, debe haberse efectuado la reclamación prevista en el artículo 144 de ese mismo texto normativo, que dispone:

*“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)*

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”** (Negrilla fuera del texto original)*

Conforme a la norma transcrita el requisito de procedibilidad solo puede entenderse agotado cuando la autoridad presuntamente responsable se niegue expresamente a adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados o cuando simplemente no atiende la solicitud **vencidos los quince (15) días siguientes a la presentación de la reclamación.**

Ahora, en el *sub examine* se tiene que la reclamación a que se refiere el artículo 144 del C.P.A.C.A., fue presentada por el actor popular ante la autoridad accionada, vía correo electrónico, el día 14 de junio de 2021 a las 08:53 p.m. (exp. digital, archivo 003, pág. 10), día y hora inhábiles, razón por la cual debe tenerse por presentada hasta el día 15 de junio de 2021, es así que los quince (15) días a que se refiere la norma en comento empezaron a correr hasta el día 16 de junio de 2021 y por lo tanto vencieron hasta el día 7 de julio de 2021 de la misma anualidad<sup>4</sup>, no obstante, la demanda fue presentada el día 6 de julio de 2021 (exp. digital, archivo 002).

Por lo expuesto, hasta el momento el despacho no puede tener por agotado el requisito de procedibilidad en estudio, pues a la fecha de presentación de la demanda la autoridad accionada aún se encontraba en término de responder, en consecuencia, como ya se había anunciado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998<sup>5</sup>, la demanda se inadmitirá a fin que el actor popular dentro del término legal para la subsanación, informe bajo la gravedad de juramento si al 7 de julio de 2021 o en los días subsiguientes recibió respuesta alguna a la reclamación previa del artículo 144 del C.P.A.C.A. y en caso afirmativo deberá aportar tal respuesta.

En ese orden de ideas, se le concederá al actor popular el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para que subsane las falencias enunciadas, so *pena* de rechazo, acreditando el envío de la

<sup>4</sup> C.G.P.: “ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

<sup>5</sup> “ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00088*

subsanción de la demanda al MUNICIPIO DE TUNJA al canal digital (correo electrónico) de notificación informado en el escrito de la demanda, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la presente acción popular instaurada por el ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, *so pena* de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Del escrito de subsanación deberá enviar copia al MUNICIPIO DE TUNJA al canal digital (correo electrónico) de notificación informado en el escrito de la demanda, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero: Se INFORMA** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

**Cuarto:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la parte actora, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZ

<sup>6</sup> "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00088*

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf8fd8dc7409febf58ea8fe5399e9484b81baeebb1af48c94f9ef9545ae8a222**

Documento generado en 08/07/2021 03:49:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00248*

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BLANCA ELVIRA ORTIZ DE RIAÑO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 15001333301020190024800

**Cuaderno Medidas Cautelares**

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante (exp. digital, cdn. m. cautelares, archivo 001), encaminada a decretar el embargo y retención de dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- NIT 899.999.001-7 -, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NIT 830.053.105-3 y la FIDUPREVISORA S.A. NIT 860.525.148-5, posea o llegue a depositar en las cuentas corrientes número: 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161 en el Banco BBVA.

**Antecedentes**

El día 14 de abril de 2021 el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- NIT 899.999.001-7 -, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NIT 830.053.105-3 y la FIDUPREVISORA S.A. NIT 860.525.148-5, posea o llegue a depositar en las cuentas corrientes número: 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161 en el Banco BBVA (exp. digital, cdn. m. cautelares, archivo 001).

Previo a decretar la medida, mediante auto del 21 de mayo del año en curso se requirió al **BANCO BBVA** para que allegara informe detallado de las cuentas Nos. **310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161** a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con NIT 899.999.001-7, indicando denominación, estado, si tienen o no el carácter de inembargabilidad. Y además informara si la FIDUPREVISORA S.A., con NIT 860.525.148-5, y el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con NIT 830.053.105-3, tenían cuentas de ahorros, corrientes o títulos en esa entidad (exp. digital, cdn. m. cautelares, archivo 003).

El 28 de mayo del año en curso el Banco BBVA se pronunció relacionando las cuentas que se encuentra a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con NIT No. 899.999.001-7 y la FIDUPREVISORA S.A., con NIT 860.525.148-5 (exp. digital, cdn. m. cautelares, archivo 006).

**Consideraciones**

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00248*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**Parágrafo.** *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”.*

No pasa por alto el despacho que las cuentas sobre las cuales se solicita recaiga embargo y retención existentes en el Banco BBVA, según manifestación realizada por la misma entidad poseen el beneficio de inembargabilidad, de conformidad con la constancia expedida por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación (exp.digital, cdno. m. cautelares, archivo 006, pág. 5-7), a lo que se suma el hecho de que los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, a voces del numeral 1° del artículo 594 del C.G.P. y el artículo 19 Del decreto 1111 de 1996 son inembargables; no obstante, dicha prohibición tiene algunas excepciones, las cuales fueron explicadas por el Consejo de Estado mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997, MP Carlos Betancur Jaramillo, donde concluyó:

*“Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C-546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.*

*La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2019-00248

*razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1º de octubre de 1992 antecitada.*

*Frente a los créditos laborales (segunda excepción), la situación es diferente, aunque no exista ley expresa que así lo señale, pero sí principios constitucionales que avalan la interpretación dada por la Corte Constitucional en el fallo aludido, con miras a lograr la efectividad de los derechos reconocidos mediante actos administrativos. (ver sentencia C-546). En este sentido, la ejecución en este campo, con las medidas cautelares propias del proceso ejecutivo, encuentra su respaldo en lo que disponen los arts 25 y 53 de la carta, por ser el trabajo un derecho y una obligación social, frente al cual el Estado no sólo “garantiza el derecho al pago oportuno” de lo debido, sino también que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios no podrán menoscabar los derechos de los trabajadores.*

*En materia contractual el art 75 contempla una tercera excepción, al permitir la ejecución de las entidades públicas con apoyo en títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales. Aquí también la posibilidad en la ejecución abre la de las medidas cautelares, pese a la falta de explicitud de la norma. Esta interpretación es así finalista y si ese art 75 no restringe la aplicación de la normatividad propia del proceso ejecutivo, habrá que entenderlo en su integridad.”*

Más recientemente la Corte Constitucional, en sentencia C- 543 de 2013 al respecto dijo:

*“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>1</sup>*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>2</sup>*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>3</sup>*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>4</sup>”*

Igualmente se tiene que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 10 de febrero de 2017, dentro del expediente 15001 3333 009 2015 00045 03, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

<sup>1</sup> C-546 de 1992

<sup>2</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>3</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>4</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2019-00248

*“Así entonces, las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y **la excepción** la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, **particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de protección constitucional especial**; entonces, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un desmedro al patrimonio e integridad de la ejecutante, titular de un derecho pensional; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.*

*Necesaria resulta entonces, la **claridad sobre los bienes frente a los que puede recaer la medida y la suma por la cual se va a hacer efectiva**, siempre que los dineros no hagan parte de aquellos que tienen el beneficio de inembargabilidad **a menos que, como en el caso bajo estudio, siéndolo se invoque el fundamento legal**; ello no con el fin de adoptar las medidas cautelares de embargo conforme a la ley, sino también de velar por la seguridad jurídica y los derechos fundamentales tanto de las personas que acuden a la administración de justicia como de aquellas entidades que son llamadas a juicio en calidad de demandadas, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes.*

(...)

*En este orden de ideas y como quiera que la mentada solicitud presentada por la ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de la **reliquidación de su pensión de jubilación**, considera la Sala procedente acceder al decreto de la medida, dada la naturaleza de la obligación, es decir, **porque se trata de un derecho laboral de carácter pensional que cuenta con protección constitucional.**”*

### **Caso concreto**

A través de memorial que obra en el exp. digital, archivo 001 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con Nit. 899.999.001-7, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con Nit. 830.053.105-3, y la FIDUPREVISORA S.A. con Nit.. 860.525.148-5, posea o llegue a depositar en las cuentas corrientes número: 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161 en el Banco BBVA.

Como se indicó en líneas anteriores este estrado judicial requirió al **BANCO BBVA** para que allegara informe detallado de las cuentas Nos. **310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161** a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con NIT 899.999.001-7, indicando denominación, estado, si tienen o no el carácter de inembargabilidad. Y además informara si la FIDUPREVISORA S.A., con NIT 860.148-5, y el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con NIT 830.053.105-3, tenían cuentas de ahorros, corrientes o títulos en esa entidad (exp. digital, cdn. m. cautelares, archivo 003).

Al respecto el Banco BBVA señaló que revisadas las validaciones evidenció que las cuentas relacionadas pertenecen al Ministerio de Educación Nacional con NIT 899.999.001-7, relacionadas de la siguiente manera:

Tipo de producto	Número de cuenta	Estado	Denominación	Concepto
Corriente	00130310000100000161	Activa	Inembargables	Fondo especial de Educación Superior
	00130310000100001763			DTN Gastos Generales
	00130310000100002563			Contribución Parafiscal Ley 21
	00130310000100002571			Contribución Parafiscal Ley 21



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2019-00248

Y Que la FIDUPREVISORA S.A. con NIT 860.525.148-5 administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y registra los siguientes productos:

Tipo de producto	Número de cuenta	Estado	Denominación	Concepto
Ahorros	00130309000200009033	Activa	Inembargables	Fiduprevisora Fondo Nacional de Prestaciones
Corriente	00130311000100002224			Fiduprevisora S.A.
Corriente	00130311000100017677			Fiduprevisora S.A fondo del
Ahorros	00130311000200154009			Fiduprevisora S.A fondo del
Ahorros	00130309000200004422			Fiduprevisora S.A embargos

Frente a la procedencia de la medida cautelar objeto de estudio, este Despacho se remitirá al precedente *ex ante* referenciado y al vertical del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 de fecha 27 de febrero de 2020<sup>5</sup>, en el que, en un caso de similares características al aquí debatido, confirmó el auto proferido el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, mediante el cual se decretó el embargo y retención de dineros de la UGPP.

Señaló la Corporación en la providencia referida, lo siguiente:

*“(…) Así entonces, no es posible afirmar que los intereses moratorios, la indexación que ordena pagar una sentencia judicial no constituyen parte del derecho laboral protegido, o que puedan ser equiparados a los que se generan en las relaciones civiles y comerciales, porque en realidad lo que sucede con la indexación y los intereses es que la primera evita la devaluación de la **acreencia laboral** y los segundos pagan un perjuicio porque el **acreedor del derecho laboral** no puede contar con su dinero — salario o prestación social — en la debida oportunidad, concepto que también atiende a la inflación, como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 604 de 2012.*

*(…) En estas condiciones, no encuentra la Sala fundamento para escindir la indexación y los intereses moratorios de la **acreencia laboral** que les dan origen, mucho menos cuando tanto uno como otro preservan el derecho de la devaluación, lo cual responde al artículo 53 constitucional<sup>10</sup> en los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo y, por ende, a sus consecuencias.*

*(…) Es del caso resaltar que el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, ha señalado que la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, es una de las **excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos**.*

*(…) Así entonces, resulta consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene **excepción** cuando se trata del **pago de sentencias** proferidas por esta jurisdicción, **una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento**, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo. (Negrilla del texto original).*

De las normas y jurisprudencia citadas se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte demandante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, auto del 27 de febrero de 2020, demandante: Carmen Chaparro Barreto y otros, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP. Radicación: 15001-3333-001-2015-00169-01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2019-00248

del cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa que ordenó una reliquidación pensional de la señora BLANCA ELVIRA ORTIZ DE RIAÑO, y por tanto deberá ser decretada, siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en artículo 593 arriba transcrito.

Aunado a lo anterior, ha de reiterar que la posición fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 11 de marzo de 2020<sup>6</sup>, 25 de junio de 2018<sup>7</sup> y 27 de septiembre de 2018<sup>8</sup>, en el sentido de señalar que en los procesos donde se persiga el pago de intereses moratorios producto de una sentencia judicial que reconoció derechos de índole laboral, estos intereses forman parte íntegra de la providencia, de tal forma que se configura uno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, como lo es que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción; y en consecuencia, dado que el *sub examine* se pretende el pago de capital e intereses de una condena de origen laboral, es procedente el decreto de la medida.

Finalmente, conforme a lo previsto en el artículo 593, núm. 10, del C.G.P<sup>9</sup> de materializarse la medida, ésta debe limitarse a la suma de DIEZ MILLONES (**\$10.000.000,00**). En ese sentido, conforme lo ha expuesto el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>10</sup>, se hará la salvedad que los dineros embargados sean los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, y sólo si en dichas cuentas no existen recursos o estos no fueren suficientes podrá procederse al embargo de otras cuentas. Para el acatamiento de esta orden entiéndase que, si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

De las cuentas que se ordenará el embargo y retención se excluyen los recursos correspondientes a i) el rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias, ii) del Sistema General de Participaciones, iii) del Sistema General de Regalías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que la FIDUPREVISORA S.A. con NIT 860.525.148-5, administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene en las siguientes cuentas del BANCO BBVA:

Tipo de producto	Número de cuenta	Estado	Denominación	Concepto
Corriente	00130311000100017677	Activa	Inembargables	Fiduprevisora S.A fondo del
Ahorros	00130311000200154009			Fiduprevisora S.A fondo del

<sup>6</sup> Rad. 15001-33-33-009-2016-00137-01, Sala de Decisión No. 5, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5 M.P: Oscar Alfonso Granados Naranjo. Exp No. 15001333300920150020701. Demandante: Silvia Diomar Rocha de Rojas y Demandado Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6 M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros. Exp No. 150013333001201501. Demandante: Gustavo Cruz Cabeza y Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>9</sup> El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**.

<sup>10</sup> Sala de decisión No. 6. Magistrado Ponente: Doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros. Radicado: 15001333013-2015-00084-00. Demandante: Hernando Fernández. Demandado: UGPP. Tunja, 31 de enero de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00248*

Ahorros	00130309000200004422			Fiduprevisora embargos	S.A
---------	----------------------	--	--	------------------------	-----

**SEGUNDO:** Por secretaría elabórese el oficio adjuntando copia de la presente providencia e infórmese que la medida se limita a la suma de DIEZ MILLONES (**\$10.000.000,00**), haciéndose la salvedad que los dineros embargados **sean los destinadas al pago de acreencias y prestaciones sociales**, y sólo si en dichas cuentas no existen recursos o estos no fueren suficientes podrá procederse al embargo de las otras cuentas. Se excluyen las cuentas correspondientes a los recursos de: i) el rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias, ii) del Sistema General de Participaciones, iii) del Sistema General de Regalías.

Para el acatamiento de esta orden entiéndase que, si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

**TERCERO: Oficiese** al Banco BBVA Sucursal Bogotá Operaciones-Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería comunicando la medida de embargo, siempre y cuando dichas cuentas a pesar de tener el carácter de inembargable, su destinación específica sea para el pago de acreencias y prestaciones laborales, por cuanto de no ser así, deberá liberarse dicha cuenta de la medida cautelar. De igual forma el titular de la cuenta debe ser Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recursos administrados por la Fiduprevisora S.A. En caso que las cuentas referidas en el numeral primero cumplan con la destinación específica, estos recursos deberán ser depositados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene, para lo cual previamente se le comunicará.

**CUARTO:** Vencidos el término otorgado, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la parte ejecutante, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00248*

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-  
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9ca90518825367603ac9f0b9320a300be577fab0ee67366d526a4d73ddb1da3**

Documento generado en 08/07/2021 03:49:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2019-00248

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BLANCA ELVIRA ORTIZ DE RIAÑO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 15001333301020190024800

**Cuaderno Principal**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (exp. digital, cdno. ppal, archivos 032 y 036), en contra del auto de fecha 21 de mayo de 2021 (exp. digital, cdno. ppal, archivo 030), por medio del cual este Juzgado libró parcialmente mandamiento pago en contra de la entidad accionada.

**Antecedentes.**

Mediante auto del 21 de mayo de 2021, notificado por estado del 24 de mayo de 2021, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia por sumas inferiores a las solicitadas en la demanda (exp. digital, cdno. ppal, archivos 030 y 031), así:

*“1.1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.208.500,00) M/CTE por concepto de capital, por diferencia en las mesadas pensionales y en la indexación.*

*1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.092.284,00) M/CTE, por concepto de diferencia de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria (27 de junio de 2015) hasta el día del pago parcial (junio de 2017).*

*1.3. Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$778.272,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios desde el 1° de julio de 2017 hasta el 10 de diciembre de 2019, fecha de presentación de la demanda.*

*1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma relacionada en el numeral 1.1. hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.*

*1.5. Por la suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$18.230,00) M/CTE, por diferencia en el pago de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.” (Subraya fuera del texto original)*

Contra tal providencia, oportunamente, esto es, mediante memorial radicado el 26 de mayo de 2021, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación (exp. digital, cdno. ppal, archivo 032), señalando, entre otros argumentos de la impugnación:

*“(…) frente al auto recurrido, el Juzgado establece unas sumas diferentes a las solicitadas en el escrito de la demanda, enunciando que la determinación tomada se basa en la liquidación realizada por la contadora adscrita a este despacho, sin embargo a la fecha no fue puesto a disposición el expediente de forma digital o la liquidación realizada, por ende no puede evidenciar como se realizaron los cálculos para así lograr establecer la diferencia entre lo reconocido y lo que debía reconocerse, u objetar de una forma más concreta y precisa el argumento determinado por el despacho en el auto que libró mandamiento de pago de forma parcial.*

*(…), se hace imposible ejercer el derecho de contradicción y un análisis exhaustivo frente a lo manifestado por el despacho, toda vez que se desconocen los datos tomados para concluir el mandamiento de pago solicitado.” (Subraya fuera del texto original)*

En consecuencia, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, a efectos de evitar nulidades y a fin que el recurrente tuviera la oportunidad de sustentar el recurso de manera



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00248

adecuada, mediante auto del 4 de junio, notificado en estado del 8 de junio de 2021 (exp. digital, cdno. ppal, archivo 033 y 034), se dispuso:

*PRIMERO. – Concomitantemente a la notificación por estado de la presente providencia, por Secretaría de manera inmediata póngase a disposición de la parte ejecutante el expediente digital del proceso de la referencia. Al respecto, déjese constancia en el expediente.*

*SEGUNDO. – Cumplido lo anterior, a partir del día siguiente se le conceden tres (3) días hábiles a la parte ejecutante, a fin que si bien lo tiene complementado y/o adecue la sustentación del recurso de apelación de acuerdo a toda la documentación que obra en el expediente digital, incluida la liquidación realizada por la Contadora adscrita a esta jurisdicción (exp. digital, cdno. ppal, archivo 029) (Subraya fuera del texto original)*

Término dentro del cual el apoderado de la entidad demandada adecuó el recurso, solicitando modificar el numeral 1.5 del mandamiento de pago sobre las costas y agencias en derecho del proceso ordinario (exp. digital, cdno. ppal, archivo 036), al considerar:

*“5.-Es decir que si la liquidación efectuada por la contadora estableció que el valor adeudado por parte de la ejecutada como cumplimiento de la sentencia era de \$64.086.588 (Total capital más intereses a la fecha del pago) es decir que el 1% equivale a \$640.865,88 más los \$38.000; para un total de costas a favor de mi cliente de \$678.865,88.  
6.-Del anterior valor es decir \$678.865,88, se debe descontar el valor de \$520.206 cancelado por este concepto a través de la resolución No 002929 del 10 de abril de 2017, quedando un saldo a favor de mi cliente de \$158.659,88.” (Subraya fuera del texto original)*

Y así mismo, precisó al final de la argumentación del recurso:

*“8.- En caso de prosperar lo anterior, es decir que el Despacho CORRIJA Y/O MODIFIQUE el Mandamiento De Pago, por economía procesal y desgaste innecesario de la administración de Justicia, no habría necesidad de tramitar el Recurso De Apelación Interpuesto.” (Subraya fuera del texto original)*

### **Consideraciones.**

Sobre los recursos procedentes contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago y que puede interponer el ejecutante, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup> ha explicado que debe hacerse un análisis integral del régimen de los recursos del Código General del Proceso, a partir de los artículos 318, 322, numeral 2°, y 438; análisis del que concluyó:

*“En conclusión, el ejecutante cuenta con el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y contra el que por vía de reposición lo revoque, el cual podrá presentar directamente o en subsidio del recurso de reposición y, en todo caso, el trámite y decisión de estos medios de impugnación deberá ser previo e independiente a la notificación de la providencia al ejecutado, que se surte una vez la decisión esté en firme respecto del demandante.” (Subraya fuera del texto original)*

Partiendo de lo anterior y teniendo en cuenta lo expresado al final del escrito de impugnación en estudio, referente a que en caso de prosperar la solicitud de modificación del numeral 1.5. del mandamiento de pago “por economía procesal y desgaste innecesario de la administración de Justicia, no habría necesidad de tramitar el Recurso De Apelación Interpuesto.”, interpreta el despacho que en realidad el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libro parcialmente mandamiento de pago, es así que

<sup>1</sup> Sala de decisión No. 4, Magistrado Ponente: José Ascensión Fernández Osorio, providencia del 11 de septiembre de 2018, proceso ejecutivo No. 150013333014201700092-01, ejecutante; Tilcia Leonor Córdoba de Monroy, ejecutado: NACIÓN – MEN – FOMAG.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00248

previo a estudiar lo concerniente a la concesión del recurso de apelación deberá el despacho resolver el recurso de reposición.

Al respecto, observa el despacho que el Juzgado libró mandamiento de pago en el numeral 1.5. por valor de “DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$18.230,00) M/CTE, por diferencia en el pago de costas y agencias en derecho del proceso ordinario”, lo anterior al considerar:

*“(…) se observa que en segunda instancia se impuso condena en costas y se tasaron las agencias en derecho en la suma “equivalente al uno por ciento (1%) de la suma que efectivamente reciba el demandante por las diferencias causadas entre lo pagado y lo ordenado por concepto de reliquidación” (...). Así (...) para establecer el valor base para calcular el 1% correspondiente a las agencias en derecho, únicamente se debe tener en cuenta las diferencias en las mesadas pensionales como consecuencia de la reliquidación (nueva liquidación de la mesada) ordenada en la sentencia, lo que no incluye indexación ni intereses, (...). Por consiguiente, partiendo de que la diferencia en las mesadas pensionales es de \$50.043.582,00, se tiene que las agencias en derecho equivalen a \$500.436 y en consecuencias las costas que debió pagar la entidad, incluyendo tales agencias equivalen a la suma de \$538.436,00. Valor del cual la parte ejecutante en el escrito de demanda, confesó que la entidad le pagó \$520.206,00 lo que genera una diferencia insoluta de \$18.230,00, valor este último por el cual se libraré mandamiento de pago.” (Subraya fuera del texto original)*

No obstante, el apoderado considera que para calcular el 1% concerniente a las agencias en derecho si se deben tener en cuenta la indexación y los intereses moratorios a la fecha del pago, interpretación que también considera plausible el despacho atendiendo a la orden expresa de la sentencia de segunda instancia que tasó en las agencias en derecho en suma “equivalente al uno por ciento (1%) de la suma que efectivamente recibiera el demandante por las diferencias causadas entre lo pagado y lo ordenado por concepto de reliquidación”, expresión que realmente no excluye de manera inequívoca los conceptos que solicita incluir el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el despacho reevalúa la postura adoptada en el auto objeto del recurso y en consecuencia se repondrá el numeral 1.5. de la mencionada providencia, pues acogiendo la tesis de la parte ejecutante en efecto se tiene que en la liquidación realizada por la Contadora adscrita a esta Jurisdicción, con fundamento en la cual se libró mandamiento ejecutivo, el valor adeudado por la ejecutada como consecuencia de la reliquidación ordenada en el proceso ordinario es la suma de \$64.086.588,00 (incluyendo capital, indexación e intereses)<sup>2</sup>, de tal manera que el 1% concerniente a las agencias en derecho equivale a \$640.866,00, valor que adicionado a los \$38.000,00 de las costas liquidadas por Secretaría, arroja un total por este concepto de \$678.866,00, no obstante, tal como confesó la parte ejecutante, la ejecutada solo pagó

2

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO (RETROACTIVO) A FECHA 30/06/2017	LIQUIDACION EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
DIFERENCIA EN MESADAS	\$ 50.043.582
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$ (6.005.230)
(+) INDEXACION	\$ 4.194.798
(-) APORTES PENSIONALES DEL 18/02/2001 Y EL 17/02/2002	\$ (498.918)
TOTAL CAPITAL	\$ 48.233.150
TOTAL INTERES DESDE EL 27/06/2015 HASTA EL 30/06/2017 FECHA DE PAGO E INCLUSION EN NOMINA	\$ 15.853.438



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00248*

\$520.206,00, lo que arroja una diferencia insoluta de \$158.660,00, valor por el cual se libraré mandamiento de pago.

Así las cosas, no hay lugar a dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – REPONER parcialmente el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia de fecha el 21 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** – En consecuencia, MODIFICAR el numeral 1.5. del artículo primero del mencionado mandamiento de pago, así:

*“1.5. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$158.660,00) M/CTE, por diferencia en el pago de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.”*

**TERCERO.** – Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría cúmplase los numerales tercero y cuarto del auto del 21 de mayo de 2021.

**CUARTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la parte ejecutante, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c97abc492dc0ad2206a85526309e6d6f6ec626b5cef1ea5e51d5d41151b4d7f5**

Documento generado en 08/07/2021 03:49:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**